

PUNTO II.

De la Potestad legislativa eclesiástica.

P. ¿Se da en la Iglesia potestad para hacer leyes? R. Que sí. Es de fe contra Luteró. La razon es; porque siendo la Iglesia una república perfectísima y ordenada á un fin espiritual, no solamente ha de darse en ella potestad para establecer leyes, que gobiernen y dirijan á sus hijos á la consecucion de dicho fin, sino que tambien hemos de suponer en ella un gobierno perfectísimo, qual es el monárquico, el qual consiste en que en uno solo resida la potestad universal de regirla y gobernarla.

P. ¿En quienes reside la autoridad para hacer leyes eclesiásticas? R. Que se halla lo 1.º en el Sumo Pontífice, quien su puesta su eleccion, la recibe inmediatamente de Cristo segun la promesa del Señor: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis. Matt. 16.* Se halla lo 2.º esta potestad en los señores Obispos en órden á sus obispos, ya sea que tengan la autoridad como dimanada inmediatamente de Cristo, ya

que la reciban del Sumo Pontífice, lo que no es de nuestro intento. Los Obispos, pues, sucedieron á los Apóstoles en el obispado, consagracion, jurisdiccion y potestad respecto de sus Iglesias, y todo les conviene *jure ordinario*, y *ex vi sui muneris*; y por lo mismo es preciso tengan autoridad legislativa para el gobierno de sus respectivos súbditos. De hecho pueden establecer leyes ya en los Sínodos, ya fuera de ellos á este fin, aun *inconsulto Papa*. Véanse los AA. que tratan de la potestad de los Obispos, para decidir con acierto hasta donde se extiende ó no. Solo advertimos, que lo mismo que decimos de los Obispos debe entenderse por la misma razon de los Arzobispos, Primados y Patriarcas, con relacion á sus Iglesias.

Gozan lo 3.º esta autoridad respecto de las de sus títulos, los Eminentísimos Cardenales, porque en ellas exercen jurisdiccion ordinaria y episcopal. Lo 4.º la tienen los Nuncios apostólicos en las provincias de su delegacion ó legacion. La tienen lo 5.º los Abades exéntos, y otros semejantes que exerzan jurisdiccion *quasi episcopal*.

Los Concilios generales congregados, y confirmados por

CAPÍTULO III.

De la obligacion, que atendida su naturaleza imponen las Leyes.

Siendo propio de la ley obligar á los súbditos á su cumplimiento, es preciso ver qual sea esta obligacion en la ley positiva humana, pues de la natural y divina ninguno duda obliguen en conciencia.

PUNTO I.

De la obligacion de la Ley humana.

P. ¿Toda ley humana obliga en conciencia? R. Que sí. Consta de S. Pablo á los Romanos cap. 13. donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*. De este antecedente concluye el mismo Apóstol, que los súbditos deben obedecer á sus superiores: *non solum propter iram, sed propter conscientiam*. La razon es, porque el príncipe ó superior quando manda justamente, manda á nombre de Dios, segun lo que se dice en el capít. 10. de S. Lucas: *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit*; como tambien se deduce del cap. 8. de los Proverbios: *Per me Reges reg-*

el Sumo Pontífice pueden establecer leyes que obliguen á toda la Iglesia, como se colige del cap. 15. de los Hechos apostólicos. Tambien los Concilios provinciales y diocesanos gozan de esta misma potestad para sus provincias y obispos. Esta misma facultad reside en los Capítulos de las Iglesias catedrales en tiempo de sede vacante, los quales pueden establecer leyes que tengan fuerza de obligar, hasta que las revoque el Obispo sucesor ó el mismo Capítulo. Las declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales hechas con autoridad pontificia, y dadas en forma auténtica, segun la opinion mas probable tienen fuerza de ley. Finalmente en las Congregaciones religiosas, en que se da jurisdiccion espiritual concedida por el Sumo Pontífice, se halla tambien esta autoridad. Sobre si ésta reside en el General, Provincial, ú otro Prelado, depende de los estatutos particulares de cada Religion, á los que deberán atender sus profesores.

nant, et legum conditores justa decernunt.

De esta doctrina se infiere que no hay ley alguna justa que no obligue en conciencia, siempre que verdaderamente sea ley. Por lo mismo no serán verdaderas leyes ó preceptos los que no impongan esta obligacion, á lo ménos en quanto á deberse sujetar á la pena sus fractores; porque siendo la ley justa y racional procede del superior en quanto tal como precipiente; y siempre que manda de esta manera tienen sus súbditos obligacion de conciencia á obedecerle.

Argúyese contra esta doctrina. En las religiones se dan muchas constituciones que no obligan en conciencia, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. de las de su religion. Lo mismo declaran las de la nuestra 1. part. cap. 1. n. 7. luego no es de esencia de toda ley imponer obligacion de conciencia.

R. Que las leyes ó constituciones de las religiones, que sean verdaderamente leyes, deben obligar en conciencia, ó sea á la culpa, ó á la pena impuesta en ellas, y si ni á una, ni á otra obligan, no serán verdaderamente leyes, sino ciertas providencias orde-

nadas al bien comun.

P. ¿Las leyes injustas obligan en conciencia? R. Que *per se* no obligan, pero pueden obligar *per accidens*. Lo primero es claro; porque si la ley es injusta, ya lo sea porque el que la impone no tenga autoridad para ello, ó porque, aunque la tenga, es ilícito lo que manda, en ninguna manera obliga su mandato, *ut ex se patet*. Lo segundo se ve en aquel que se persuadiese que la ley era justa, y no se oponia al bien natural y divino, el qual *per accidens* estaria obligado á seguir su conciencia, obedeciendo á la ley en sí injusta, como lo advierte S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 4.

P. ¿Las leyes *aliàs* justas impuestas por el príncipe tirano obligan en conciencia? R. Que el príncipe puede ser tirano en dos maneras, ó en quanto al gobierno, ó en quanto á la usurpacion. Si fuere tirano del primer modo obligan en conciencia sus leyes, una vez que sean justas, porque proceden de un verdadero superior. Si fuere tirano del segundo modo, pero se halla en pacífica posesion del reyno usurpado, se ha de decir lo mismo; porque aunque al principio adquiriera tiránicamente el reyno, ya está en posesion de re-

girlo y gobernarlo. Mas si quiere establecer leyes quando aun es agresor tirano, resistiéndole el pueblo con las armas, en tal caso, así como carece para ello de legítima potestad, así sus leyes son de ningun valor.

No obstante se ha de notar, que quando la república, aunque involuntariamente, y por no poder resistir al tirano, depone las armas, y le permite gozar del reyno, no pecará el tirano en establecer leyes justas ordenadas al bien comun; porque supuesta la condescendencia, aunque involuntaria y forzada de la república, le concede ella la facultad de establecer leyes que miren al bien comun. Con todo pecará el tirano en usurpar, y retener el reyno, hasta que lo posea lícitamente.

PUNTO II.

De donde se ha de colegir si las leyes obligan á pecado mortal, ó á venial.

P. ¿Como conoceremos, si la obligacion de las leyes es grave, ó leve? R. Que la obligacion de la ley depende de la voluntad del legislador: y que esta se ha de colegir de sus palabras. Si declara, que su vo-

luntad es obligar á la pena y no á la culpa, ó que quiere obligar en quanto á una parte y no en quanto á otra, siempre se ha de estar á su intencion. Las palabras que comunmente indican imperio ó precepto son las siguientes: *juveo, mando, precipio, impero, decernimus, statuimus, mandamus, non liceat facere; omnes teneantur, obligentur*, y otras semejantes. Otras palabras, que no expresan intencion de obligar, sino una simple voluntad, no tienen fuerza de precepto, ni obligan en conciencia. Tales son las siguientes: *rogamus, hortamur, moneamus, suademus &c.*

Por lo dicho se dexa entender, que no puede conocerse suficientemente, si la obligacion de la ley ó precepto es grave ó leve, ni de sola la materia mandada, ni de solas las palabras, sino que se ha de colegir de estos dos principios, como tambien de la pena impuesta en ella, y tambien de la costumbre de la region en que se imponga; porque la costumbre, especialmente de los timoratos, tiene fuerza de ley. Conforme á esto, si las palabras de la ley son preceptivas en materia grave, ó lo es la pena impuesta por ella, recatamente se deduce, que el su-

perior que la impone quiere obligar á culpa grave, pues la ley de su naturaleza trae consigo obligar á grave culpa siendo grave su materia, á no ser que por otra parte conste ser otra la voluntad del legislador.

P. ¿Puede el superior humano mandar una materia grave solo *sub levi*? *R.* Que puede; porque así como pudiera no mandar la cosa, así puede también limitar su obligacion, y hacer que aunque la materia sea capaz de mayor obligacion, solo obligue á pecado venial; pues de sola la voluntad del legislador depende toda la de la ley. De facto se dan en muchas religiones leyes que solo obligan á pecado venial, no obstante la gravedad de la materia sobre que recaen.

Argúyese contra esta resolucion. El legislador humano no puede mandar una materia leve *sub gravi*; luego tampoco al contrario la materia grave *sub levi*. *R.* Negando la consecuencia. Es verdad que el legislador humano no puede mandar baxo de culpa grave una materia que, *omnibus inspectis*, sea leve, por no ser capaz de tal obligacion; mas la materia que de sí es grave, es susceptible de obligacion leve, y solo obligará á culpa venial, si el legislador quiere

que no obligue á mas. Decimos que el legislador no puede mandar baxo de culpa grave una materia que, *omnibus inspectis*, sea leve; porque si por alguna parte fuere muy conducente á algun fin honesto, pudiera él mandarla ó prohibirla baxo de grave culpa; y por esta razon se prohiben en las religiones *sub gravi* muchas cosas de su naturaleza leves, como la entrada en las celdas, y otras.

Argúyese lo 2.º contra la misma resolucion. La obligacion sigue á la ley como una propiedad suya; luego aunque el legislador pueda poner ó no poner la ley, una vez puesta ésta, no depende de su voluntad, ni el que no obligue, ni el que ella obligue segun fuere la materia. *R.* Que aunque la obligacion en general sea de razon de la ley, no el que su obligacion sea tanta ó quanta. Es verdad que en lo fisico no está en la potestad del agente impedir la pasion ó intension que necesariamente siguen á la intencion de la naturaleza; pero en lo moral que depende de la voluntad del operante libre, puede éste, con causa razonable, limitar la obligacion, haciendo sea leve la que *aliàs* sería grave.

P. ¿De donde se ha de cole-

gir la gravedad de una materia? *R.* Que para conocerla se han de tener presentes las tres reglas siguientes. La 1.ª quando la cosa mandada conduce mucho á la caridad de Dios ó del próximo, será materia grave; y si conduxere poco, lo será leve. Inferese de esta regla, que las leyes que nos mandan amar á Dios, creer, y esperar en él, y darle culto; como las que nos intiman el amor al próximo, guardarle justicia; y otras semejantes, obligan gravemente.

La 2.ª es: Que si las leyes ó preceptos mandan cosas leves, se hayan de exáminar, no precisamente por lo que mandan, sino también con atención al bien comun, y al fin intentado en ellas; que en las eclesiásticas es la salud de las almas, y en las civiles la paz y tranquilidad de la república. Segun esto, aquellas leyes ó preceptos que conducen mucho al logro de estos fines, obligarán gravemente, y las que poco, levemente. Lo mismo debe decirse de las leyes de las religiones, que entónces obligarán *sub gravi*; quando conduzcan notablemente á conservar la observancia regular; y si conducen poco, obligarán solo levemente. En caso de duda se ha de

decidir en favor del legislador, teniendo la ley por gravemente obligatoria.

La 3.ª es: Que si la materia grave de sí, fuere divisible, como lo es en el hurto, y en otras muchas, admite la ley ó precepto parvidad de materia. Si no fuere divisible, no la admitirá; y por consiguiente qualquiera transgresion es culpa grave; porque la razon formal de su prohibicion se halla en qualquiera materia por mínima que sea; como acontece en el odio formal de Dios, en la primera verdad del juramento asertorio, en la blasfemia, y en otras de que trataremos en sus propios lugares. Y debe notarse, que quando la materia es divisible, no se ha de considerar ella sola por sí, sino con relacion al sugeto y al precepto; porque hay materia, que absolutamente considerada, siempre es grave; v. gr. el hurto de diez doblones: hay también materias, que así consideradas, son leves respecto de todos; como el hurto de un quarto: y hay finalmente materias que se llaman respectivas; porque respecto de un precepto ó sugeto son graves, y con respecto á otro son leves; como en el Oficio canónico omitir dos Salmos en una sola de sus horas, es gra-

ve, y respecto de todo el salterio, si se mandase, sería leve. Lo mismo acontece en el hurto, que lo que quitado á un rico sería leve, si se quitase á un pobre, sería grave; y así en otras muchas materias.

PUNTO III.

De quando una materia leve pasa á ser grave.

P. ¿Puede una materia de sí leve pasar á grave? *R.* Que puede pasar por la continuación, y por el desprecio formal de la ley ó del legislador. En quanto á lo primero, quando muchas materias parvas se unen entre sí moralmente, hacen una grave. Y entónces se dirá, que tienen esta union, quando se unieren moralmente, ó *in ordine ad præceptum*, ó *in ordine ad diem*, como tambien si se unen *quoad subjectum*, ó *quoad effectum*. Se unirán *in ordine ad præceptum*; como si se dexasen de rezar muchas parvidades en el Oficio divino. Será unirse *in ordine ad diem*; como si en dia de ayuno tomase uno muchas parvidades. Se unirán *quoad subjectum*; v. gr. quando uno mismo retiene diversas parvidades hurtadas á diversos sujetos. Se unirán finalmente *quoad*

effectum; v. gr. si muchos concurren á hurtar á un mismo dueño una cosa grave, y cada uno lleva cosa leve.

Se discontinuarán las materias moralmente ya por razon de ser en diverso dia, ó ser distinto el precepto, ó el sujeto, ó el efecto. Por ser en dias distintos, como en diversos dias dexar materia leve del Oficio divino. Por ser distinto el precepto; como si uno en un mismo dia tuviese obligacion de ayunar, rezar las horas canónicas, y de oír misa, y á cada una de estas obligaciones faltase en materia leve. Será por razon del sujeto, si muchos, v. gr. sin convenirse entre sí, cada uno hurtase materia leve de una misma viña; porque aun quando todos estos hurtos se unan en quanto al efecto, se discontinúan en quanto á los sujetos. Se discontinuará finalmente la materia en quanto al efecto, quando muchos quitáren á muchos materia leve.

De aquí se infiere, que si uno hiciese voto de rezar alguna que otra vez el *Ave María*, ó de dar alguna pequeña limosna, y lo omitiese en todo un año, no pecaría gravemente, si fué su intencion señalar el dia como término pre-fijo de aquella obligacion (lo

que siempre se presume en los votos personales, á no constar ser otra la intencion del votante) porque aunque sean muchas las materias leves omitidas, se discontinúan moralmente *ratione diei*. Lo contrario se ha de decir, quando no se asignare el dia como término pre-fijo, segun que frecuentemente sucede en los votos reales; pues entónces se unirán moralmente todas las parvidades omitidas; y en la última culpable, que con las anteriores formase materia grave, se pecaría mortalmente.

Puede tambien la materia por sí leve pasar á grave *ex contemptu*. Este puede ser ó de la cosa mandada, ó de la ley, ó del legislador. Qualquiera de ellos, así como la desobediencia puede ser en dos maneras, esto es, *material* ó *general*, y *formal* ó *especial*. El primero se halla en qualquier pecado, y así no tratamos de él. El segundo ademas de la inobservancia ó fraccion de la ley, incluye un vilipendio de la ley ó del legislador en quanto tal; como quando uno no quiere sujetarse á la ley por desprecio de ella, ó del legislador. Este desprecio no solo contiene el pecado de fraccion de la ley impuesta, sino el de inobediencia especial, que debe de-

clararse en la confesion, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 104. *art. 2. ad i.* No admite parvidad de materia, porque en qualquiera por mínima que sea, se halla toda su razon formal de malicia.

Pero si alguno quebrantare la ley, no por desprecio de ella, ó del legislador, sino por el de la cosa mandada, no habrá entónces desprecio formal, sino material; y así solo pecará, segun fuere la materia. Lo mismo decimos, si uno no quisiese obedecer al superior por estar indignado contra él, por la repugnancia que le causa, y aun por desprecio de su persona, no en quanto es superior, sino en quanto es tal particular; v. gr. por no ser docto, ó ser imprudente. Por esta causa rara vez se cometerá pecado de desprecio formal; porque apenas se da caso en que se desprecie el superior en quanto lo es. Ni se puede inferir lo haya por la transgresion frecuente de la ley, bien que de ella se origina *dispositivè* cierto desprecio virtual ó interpretativo, como dice S. Tom. 2. 2. q. 186. *art. 9. ad 3.*

PUNTO IV.

De la obligacion de la Ley penal.

§ I.

De la Ley penal.

P. ¿De quantas maneras es la ley penal? **R.** Que de dos: *Purè penal*, y *mixta de penal y preceptiva*. La 1.^a se da, quando en su imposicion se usa de palabras, que solo contienen pena, como *el que lleve tales armas, las pierda*; ó que aun quando se use en ella de palabras preceptivas, declara el legislador que solamente quiere obligar á la pena. La 2.^a es la que incluye precepto y pena; como si dice: *mandamos ó prohibimos tal cosa baxo de tal pena*.

Tambien la pena puede ser de tres maneras; esto es: *positiva, privativa, y mixta de positiva y privativa*. La positiva es la que impone accion ó pasion; v. gr. destierro, azotes &c. La privativa es la que impone privacion de bienes, como la excomunion. La mixta es la que incluye uno y otro, como el pagar tanto dinero, y renunciar el beneficio. Pueden ser dichas penas, ó *espirituales*, que privan de bienes es-

pirituales; como las censuras é irregularidades; ó *temporales*, que solo castigan en lo temporal; como el destierro ó cárcel. Ademas, unas son *lata sententiæ*, y que se incurreren luego que el acto se ejecuta; y otras *ferendas*, que no se incurreren luego, sino despues de la sentencia del Juez; lo que deberá colegirse de las palabras con que se impongan, como diremos hablando de las censuras.

§ II.

De como obligan las Leyes penales.

P. ¿Como obligan las leyes penales? **R.** Que las que imponen pena de excomunion mayor *lata* obligan gravemente; porque esta pena tan grave, no se incurre, no lo siendo la culpa. Las que solo imponen excomunion menor obligarán grave ó levemente, segun fuere su materia. Obligan asimismo á pecado mortal las leyes penales, quando imponen pena de irregularidad, suspension ó entredicho, siendo estas dos últimas censuras mayores; como tambien si imponen la de deposicion, degradacion, ú otras espirituales graves, ya sean *latas* ó *ferendas*, quan-

do sin nueva admonicion se deban satisfacer estas últimas por el delinquente. Si se requiere nueva admonicion, y la materia no fuere grave, solo obligarán á pecado venial.

Las leyes mixtas, que asignan penas temporales, y al mismo tiempo contienen precepto, obligan á pecado mortal *ex genere suo*; por incluir precepto y pena sin que esta quite su fuerza á aquel; sino que ántes bien lo fortalece, y corrobora.

Arg. contra lo dicho. La costumbre que tienè fuerza de ley, y es el mejor intérprete de ella, parece que de tal manera recibe é interpreta las leyes penales, que solo obliguen á la pena, especialmente siendo civiles; y así, apénas se halla alguno que forme escrúpulo de conciencia por su transgresion; luego &c. **R.** Que si realmente la costumbre ha introducido, que alguna ley solamente obligue á la pena, en este caso no pecaria mortalmente el que la quebrantase, por lo que mira á ella; mas quando no nos consta de dicha costumbre, se ha de estar á la ley, y á su obligacion.

Arg. mas. Si todas las leyes penales obligasen á culpa grave, todo el mundo se llenaria de pecados mortales, siendo

innumerables las leyes de esta clase, especialmente las civiles; lo que parece muy duro, y por consiguiente debe decirse que solo obligan á la pena. **R.** Que nosotros no afirmamos que todas las leyes penales obliguen á culpa grave, sino solamente aquellas que conciernen materia grave, é imponen grave pena. Esta doctrina es expresa de S. Tomas 2. 2. q. 186. art. 9. ad 2. donde dice: *Non omnia, quæ continentur in lege traduntur per modum præcepti, sed quedam proponuntur per modum ordinationis cujusdam, vel statuti obligantis ad certam pœnam. Sicut in lege civili non facit semper dignum pœna mortis corporalis, transgressio legalis statuti; neque in lege Ecclesiæ omnes ordinationes, vel publica statuta obligant ad mortale*.

Volviendo á la pregunta arriba puesta decimos, que tambien obligan á pecado mortal aquellas leyes penales, que aunque sean puramente tales, es grave, así la materia, como la pena que imponen; porque como ya diximos arriba, no hay ley alguna, que siendo verdaderamente tal, no obligue en conciencia, por ser esta una de las propiedades de la ley. Por consiguiente deberá ser la obligacion que ella imponga

conforme á la materia, á no expresar el legislador otra cosa. Y aun añadiremos, que el que quebranta una ley penal que impone penas graves, no solamente pecará contra la obediencia y justicia legal, sino tambien contra caridad propia, y aun contra la que debe tener con su familia y los suyos, exponiéndose á sí y á ellos á graves perjuicios.

Si la ley fuere alternativa ó disjuntiva, como esta: *Ninguno extraiga granos del reyno, y si los extragere pague cien ducados*; solo habrá obligacion á abrazar uno de los dos extremos; porque para el cumplimiento de tales leyes basta satisfacer á qualquiera de sus partes. *Ex reg. juris 70.*

P. ¿Obligan en conciencia las leyes de los tributos y alcabalas? R. Que obligan. Consta de S. Pablo en el cap. 13. de su carta á los Romanos, donde dice: *Idè enim et tributa præs-tatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal*: habiendo propuesto ántes como un antecedente de esta obligacion, la que tienen los súbditos de sujetarse á sus superiores: *Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.* La razon persuade

tambien lo mismo; porque las dichas leyes se fundan en un contrato natural y oneroso entre el príncipe y los súbditos, mediante el qual, el príncipe se obliga á velar en utilidad de sus vasallos, y estos á contribuirle con lo necesario.

Finalmente las leyes ó preceptos que imponen los Rectores de las Universidades, ó Colegios *sub pœna præstiti juramenti* obligan segun la qualidad de la materia; si fuere esta grave, obligarán gravemente, y levemente, si fuere leve. Lo mismo se ha de entender de los juramentos que se hacen en algunos Colegios sobre el guardar sus estatutos; porque se jura su observancia, segun que están en uso y costumbre.

§. III.

De la obligacion que tienen los transgresores á sufrir la pena que impone la Ley.

P. ¿En que manera queda obligado á la pena impuesta por la ley el que la quebranta?

R. 1. Que las penas espirituales, como la excomunion, irregularidad, y otras semejantes, se incurren *ipso facto* siendo *latas*, y ántes de la sentencia del Juez. Lo mismo se entiende de toda inhabilidad, por

lo que mira á lo venidero, ya sea civil, ya eclesiástica; como igualmente de los impedimentos del matrimonio; de las penas condicionales y convencionales, siendo estas últimas moderadas, y no reprobadas por las leyes.

R. 2. Que las penas temporales privativas del derecho ya adquirido, ó que ya se empezó á adquirir, como tambien aquellas que requieren alguna accion expoliativa en el sujeto, no se incurren, aunque sean *latas*, ántes de la sentencia del Juez, á lo ménos declaratoria del delito; porque la ley no debe ser demasíadamente rígida, sino observable *sua- vi, et morali modo*; y es muy duro privarse uno por sí mismo del derecho adquirido, ó que empezó á adquirir; y lo mismo el aplicarse á sí mismo la pena, ántes de ser oido en juicio. Por esta causa no está uno obligado á privarse á sí propio de la voz activa ó pasiva; de los beneficios, oficios, dignidades, ó de otros bienes que posea, ántes de la sentencia del Juez. El consorte incestuoso queda, *ipso facto*, privado del derecho de pedir el débito; porque esta es la costumbre introducida.

R. 3. Que despues de la sentencia del Juez, sino apelare

de ella, está el reo obligado á satisfacer la pena moderada; porque suponemos que es justa, y por consiguiente debe obligar á su cumplimiento. Si la pena fuese tan grave, que sin cierto género de crueldad, no pueda el reo ejecutarla por sí, como la de mutilacion de algun miembro, ó que tome veneno, ó de sentencia capital, ni el Juez le puede obligar á que lo haga, ni el reo pudiera hacerlo; porque aunque la pena sea justa en quanto á la substancia, sería injusta y cruel en quanto al modo. Está, no obstante, obligado el reo á sujetarse á dichas penas concurriendo á su execucion *indirectè*, obedeciendo á los ministros de justicia, subiéndolo la escala de la horca, aplicando el cuello al cuchillo, ó la mano para que se la corte el verdugo, &c. porque la dicha cooperacion es precisa para la execucion de la sentencia. S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 4. ad 2.

Ademas de lo dicho, tampoco estará el reo regularmente obligado, á no ser mandado lo haga, á pagar la multa, ó salir al destierro; porque la execucion de estas penas es propia del Juez, ó de sus ministros. Tampoco lo estará á pagar la pena impuesta contra él en la ley, si negó en juicio la ver-

dad, bien que habiendo daño de tercero está obligado á resarcirlo; porque no está el reo obligado *ex officio* á manifestar la verdad, sino *ex justitia legalis*, de cuya fraccion no nace obligacion de restituir, si no la hubiere al mismo tiempo de la conmutativa.

P. ¿Está obligado el Juez á aplicar al reo las penas impuestas por las leyes? *R.* Que si el Juez fuere príncipe supremo podrá, ostentando su clemencia ó nobleza, remitirlas ó moderarlas; y lo mismo habiendo otras causas razonables para ello; bien que debe cuidar, que por su nímia indulgencia no se hagan mas audaces los malos. Si el Juez es inferior, no puede disminuir, y ménos aumentar, las penas impuestas en las leyes; porque no es dueño, sino custodio de ellas; y así pecará gravemente si disminuye notablemente las penas impuestas por las leyes; y si las aumenta con notable perjuicio del reo, también estará obligado á la restitucion. Por la misma razon que no puede variar en las penas impuestas por las leyes, tampoco puede, dada una vez la sentencia y promulgada, revocarla, ni aun interpretarla autoritativamente; porque ya acabó su oficio, y pasó el asunto á cosa juzgada.

P. ¿El Juez que sin causa dexó de aplicar las penas impuestas por la ley, queda obligado á la restitucion? *R.* Que no; porque la pena, aunque sea pecuniaria, no se debe al fisco, ó á otro, ántes de la sentencia del Juez, y suponemos que no hubo dicha sentencia, aunque obrase injustamente el Juez en no darla.

PUNTO V.

De la Ley fundada en presuncion.

P. ¿De quantas maneras es la presuncion? *R.* Que de dos; es á saber: *præsumptio periculi*, y *præsumptio facti*. La 1.^a es la que supone peligro, daño ó fraude, y en esta suposicion pasa á precaverlos. La 2.^a es la que juzga y determina que la cosa es así en este caso ú otros, moviéndose por esta suposicion á determinar esto ó aquello. Véase S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 4. ad 3. de cuya doctrina se colige esta diferencia de presunciones.

P. ¿Las leyes ó preceptos fundados en presuncion obligan en conciencia? *R.* Que las leyes ó preceptos fundados en presuncion *facti* no obligan en conciencia, si es falsa, á no seguirse escándalo de no cumplirlas. La razon es: porque

toda ley justa solo intenta obligar quando se funda en verdad, y ésta falta, siendo la presuncion *facti* falsa.

Argúyese contra esta resolucion. Hay muchas leyes fundadas en presuncion, que obligan, aunque esta sea falsa; como se ve en el matrimonio clandestino, que siempre es nulo, aun quando se haya hecho sin falacias ni engaños, que es en lo que se funda la ley que lo anula. Lo mismo sucede en la profesion religiosa, si es ántes de los diez y seis años, la qual es nula, aun quando el que la hace tenga suficiente discrecion para hacerla válida; no obstante de fundarse la ley que la irrita en la suposicion de carecer de ella. Esto mismo pudiera hacerse ver en otras varias leyes fundadas en presuncion; luego nuestra resolucion no es cierta.

R. Que las leyes citadas, y otras de su clase se fundan en presuncion *periculi*, y no *facti*; porque juzgando prudentemente el legislador, que siempre lo hay en tales casos, atiende á evitarlo por medio de las leyes, aun quando conozca que en algun otro caso pueda faltar el peligro ó daño que se rezela; pues esto es *per accidens*. Por lo mismo siempre obliga la ley, aun quando de facto no lo ha-

ya; porque en ella se miran las cosas, segun lo que tienen por su naturaleza comunmente, y no á lo que les conviene *per accidens*; lo contrario sucede en las que se fundan en presuncion *facti*, las que miran las cosas particulares.

PUNTO VI.

De la Ley irritante.

P. ¿Se dan leyes irritantes? *R.* Que se dan; porque no exceden la potestad del legislador humano, y *aliàs* pueden ser convenientes al bien comun.

P. ¿De quantas maneras es la ley irritante? *R.* Que se da ley irritante *ipso facto*, como la que irrita la profesion religiosa hecha ántes de los diez y seis años, y ley que solo irrita el acto hecho para despues de la sentencia del Juez, y así son írritos ó irribles muchos contratos. Ademas de esto, la irritacion puede ser *implicita* y *explicita*. Esta se da quando expresamente se declara el acto por nulo; y aquella quando se designa alguna solemnidad ó condicion como forma del contrato. Puede tambien la ley irritante ser *penal*, y *purè irritativa*. Será lo primero quando determina que el acto sea nulo en odio del que lo hace, como